Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000197-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 003175-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 27 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02094-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de diciembre de 2022, interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA,** contra la denegatoria parcial por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR,** con Expediente N° 1119-22 de fecha 23 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

"-Requerimientos que constituyen fraccionamiento, efectuados desde el mes de octubre y noviembre 2022, para el mantenimiento de áreas verdes[1].

-Documento que acredite el otorgamiento de adicionales a obras desarrolladas en el año 2022. [2]

-Adenda suscrita en el año 2022 al contrato para la instalación de contenedores soterrados. [3]

-Informes emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica en el presente año, para justificar el incumplimiento de las obligaciones del contratista respecto a la instalación de contenedores soterrados. [4]

-Documento que acredite la designación de profesional supervisor del cumplimiento de la instalación de contenedores soterrados en el presente año. [5]

---

[1] En adelante, ítem 1.
[2] En adelante, ítem 2
[3] En adelante, ítem 3
[4] En adelante, ítem 4.
[5] En adelante, ítem 5.

-Grabación de cámaras de seguridad municipal instaladas en la Costa Verde, correspondiente a los días sábado 19 y domingo 20 de noviembre de 2022. [6]*"*

Con fecha 12 de diciembre de 2022, interpone el recurso de apelación materia de análisis, contra la denegatoria parcial por silencio administrativo negativo de los ítems 1), 3), 5) y 6) de su solicitud de acceso a la información pública, precisando que solo los ítems 2) y 4) han sido atendidos.

Mediante Resolución 000077-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[7] se admitió a trámite el citado recurso de apelación, respecto a los ítems 3), 5) y 6), y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y sus descargos; cuyos requerimientos que fueron atendidos mediante escrito s/n de fecha 27 de enero de 2023, en el cual el Procurador Público expone lo siguiente:

*"**Segundo**: Que con la finalidad de atender el pedido correspondiente al ítem 3) "Adenda suscrita en el año 2022 al contrato para la instalación de contenedores soterrados" la Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, funcionaria responsable de atender los pedidos de información por acceso a la información publica de la entidad, con fecha 23 de noviembre de 2022 cursó a la Oficina General de Administración y Finanzas, el Informe N° 118-2022-OTDAC-SG/MDMM mediante el cual comunica "(…) respecto a la información citada, ponemos en conocimiento que la Oficina General de Administración y Finanzas, no posee en su acervo documentario información relacionada al pedido del administrado; por ello mi despacho con fecha 24 de noviembre del 2022, remitió mediante proveído la solicitud a la Oficina Logística y Control Patrimonial, en tanto de la revisión de la ruta de tramite documentario ellos cuentan en su acervo documentario con los documentos solicitados, siendo además que el pedido realizado se enmarca dentro de las funciones de competencia conferidas a dicha oficina".*

Ante ello, con fecha 12 de diciembre de 2022 a horas 16:20 pm, la Oficina de Logística y Control Patrimonial cursa a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo Central, el Memorando N° 0202-2022-OLCAF-MDMM mediante el cual atienden el ítem 3) del pedido del administrado y remite la información a través del correo institucional de Transparencia, conforme podrá observarse de la constancia de envió, siendo que el administrado brindó conformidad con el acuse remitido. De esta manera la entidad cumplió con brindar atención al pedido del administrado en relación al ítem 3.

***Tercero**: Respecto al ítem 5) "Documento que acredite designación de profesional supervisor del cumplimiento de la instalación de contenedores soterrados en el presente año", la Oficina de Tramite Documentario y Archivo Central, el 23.11.2022 cursó el Informe N° 119-2022-OTDAC-SG/MDMM mediante el cual requiere a la Gerencia de Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental que remita la información requerida por el administrado en el ítem 5), el cual fue derivado a la Oficina de Logística.*

Ante ello, la Oficina Logística y Control Patrimonial en atención a los documentos, el 13.12.2022 cursa a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo Central el Memorando N° 0206-2022-OLCP-OGAF-MDMM del 12.12.2022 mediante el cual informa que ha remitido al correo institucional de

---

[6] En adelante, ítem 6.
[7] Notificada a la entidad el 23 de enero de 2023, mediante la Cédula de Notificación N° 697-2023-JUS/TTAIP.

transparencia@munimagdalena.gob.pe la información correspondiente al ítem 5) a 03 folios.

Cuarto: En ese contexto, se tiene que mediante correo de fecha 13 de diciembre de 2022 a las 16:58 horas, la funcionaria responsable de acceso a la información pública de la MDMM, cumple con dar respuesta al administrado Enrique Alonso Sánchez Huarancca y remite al correo [redacted] *la información solicitada en los ítems 3) y 5) en un total de 37 folios, tal y como consta de la captura de pantalla de envío del correo de fecha 13.12.2023 que obra en el expediente administrativo.*

Quinto: Respecto al ítem 6) "Grabación de cámaras de seguridad municipal instaladas en la Costa Verde, correspondiente a los días sábados 19 y domingo 20 de 2022" [sic], *es pertinente indicar que con fecha 23.11.2022 la funcionaria FREI procedió a cursar a la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana el Informe N° 122-2022-OTDAC-SG/MDMM mediante el cual solicitó que de acuerdo a sus competencias atienda la solicitud de acceso a la información presentada por el administrado, obteniendo como respuesta los Memorando N° 867-2022-GCSC-MDMM, N° 895-2022-GCSC-MDMM de fecha 14.12.2022 donde señala el sustento de la denegatoria, información que fue puesta remitida al correo del administrado a través del correo electrónico* [redacted] *el 19.12.2022 a horas 09:25 comunicando lo manifestado por la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana respecto al pedido contenido en el ítem 6). Posteriormente, la entidad vuelve a analizar la naturaleza de la información y decide nuevamente requerir a la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana las grabaciones de las cámaras de seguridad de los días 19 y 20 de noviembre, para brindar atención el pedido del administrado. Es así que a través del correo de fecha 27.01.2023 la Oficina de Tramite Documentario y Archivo Central pone en conocimiento del administrado Sanchez Huarancca que a través del Memorando 0039-2023-GCSC-MDMM suscrito por el Gerente de Control y Seguridad Ciudadana, que el coordinador del CECOM, el día 26 de enero del año en curso, realizó la búsqueda de las grabaciones solicitadas por el administrado, obteniendo resultado negativo, debido a que el back up de almacenamiento de las cámaras solo pueden guardar la información por 45 días.*
(…)

<u>Séptimo</u>*: Que en atención a los argumentos expuestos por la parte apelante, se puede verificar que este afirma que la entidad ha procedido a negarse con hacer entrega de la documentación requerida, no obstante, de la revisión del expediente administrativo que ponemos a vuestra disposición se podrá corroborar que la Oficina de Tramite Documentario y Archivo Central una vez recibido el pedido del administrado ha procedido a cursar los memorandos respectivos, comunicando a las unidades orgánicas para que remitan la información requerida por el administrado y poder dar atención a su solicitud, siendo así, la Oficina de Tramite Documentario y Archivo Central de esta entidad edil, en ningún momento actuó dolosamente, como así lo manifiesta la parte apelante, si se tiene en cuenta que esta actuó de conformidad con la información que le fue remitida por las áreas respectivas. Cabe indicar que respecto al ítem 6 la entidad no cuenta en su acervo documentario físico y digital con la información requerida motivo por el cual no podrá hacer la entrega de algo que no posee, situación ha sido informada al administrado el día 27.01.2023 a su correo consignado en autos."*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[8], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió los ítems 3, 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

> *"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, <u>salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental</u>."* (subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

[8] En adelante, Ley de Transparencia.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

> *"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública; obligación que se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo supuesto, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el caso de autos, el recurrente a través de los ítems 3), 5) y 6) de su solicitud, requirió información vinculada a una adenda de contrato, designación de profesional y grabación de cámaras de seguridad. Ante dicha solicitud, el recurrente sostiene que la entidad no atendió dichos requerimientos de su solicitud dentro del plazo legal, considerando denegado parcialmente su pedido en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, mediante la formulación de sus descargos ante esta instancia, la entidad ha manifestado que atendió los ítems 3) y 5) de la solicitud, remitiendo la información requerida a través del correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2022, de las 16: 58 horas, en virtud a lo informado por la Oficina de Logística y Control Patrimonial con Memorando N° 0202-2022-OLCP-OGAF-MDMM de fecha 12 de diciembre de 2022, en el cual, respecto al ítem 3) se indica:

> *"De la búsqueda en nuestro acervo documentario, se encontró la ADENDA N° 01-AL CONTRATO N° 012-2022-GAF-MDMM, "Adquisición de equipos de almacenamiento en el marco del IOARR denominado: "adquisición de equipos de almacenamiento, en el (la) contenedores soterrados en la localidad de Magdalena del Mar, Distrito de Magdalena del Mar, Provincial de Lima, Departamento de Lima" CUI N° 2495775 – Licitación Pública N° 001-2022-CS-MDMM".* (subrayado agregado)

Asimismo, respecto a la entrega de información del ítem 5), se hace mención al Memorando N° 0206-2022-OLCP-OGAF-MDMM de fecha 12 de diciembre de 2022, de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, cuya unidad orgánica señala:

> *"De la búsqueda en nuestro acervo documentario, se encontró el Orden de Servicio N° 4711-2022, servicio de supervisión en marco de la inversión IOARR denominado: "ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE ALMACENAMIENTO; EN EL (LA) CONTENEDORES SOTERRADOS EN LA LOCALIDAD DE*

MAGDALENA DEL MAR, DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA". (subrayado agregado)

Además, en relación al ítem 6) de la solicitud, mediante sus descargos la entidad ha señalado lo siguiente:

> *"Quinto: Respecto al ítem 6) "Grabación de cámaras de seguridad municipal instaladas en la Costa Verde, correspondiente a los días sábados 19 y domingo 20 de 2022", es pertinente indicar que con fecha 23.11.2022 la funcionaria FREI procedió a cursar a la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana el Informe N° 122-2022-OTDAC-SG/MDMM mediante el cual solicitó que de acuerdo a sus competencias atienda la solicitud de acceso a la información presentada por el administrado, obteniendo como respuesta los Memorando N° 867-2022-GCSC-MDMM, N° 895-2022-GCSC-MDMM de fecha 14.12.2022 donde señala el sustento de la denegatoria, información que fue puesta remitida al correo del administrado a través del correo electrónico [redacted] el 19.12.2022 a horas 09:25 comunicando lo manifestado por la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana respecto al pedido contenido en el ítem 6). Posteriormente, la entidad vuelve a analizar la naturaleza de la información y decide nuevamente requerir a la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana las grabaciones de las cámaras de seguridad de los días 19 y 20 de noviembre, para brindar atención el pedido del administrado. Es así que a través del correo de fecha 27.01.2023 la Oficina de Tramite Documentario y Archivo Central pone en conocimiento del administrado Sanchez Huarancca que a través del Memorando 0039-2023-GCSC-MDMM suscrito por el Gerente de Control y Seguridad Ciudadana, que el coordinador del CECOM, el día 26 de enero del año en curso, realizó la búsqueda de las grabaciones solicitadas por el administrado, obteniendo resultado negativo, debido a que el back up de almacenamiento de las cámaras solo pueden guardar la información por 45 días. (…)".* (subrayado agregado)

Conforme lo ha expuesto la entidad, respecto a la atención del ítem 6) la entidad comunicó al recurrente la denegatoria de la información con correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2022, sustentándose en los Memorando N° 867-2022-GCSC-MDMM y N° 895-2022-GCSC-MDMM de la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana; no obstante, luego de la reevaluación de la naturaleza de la información, se emitió el Memorando 0039-2023-GCSC-MDMM de la citada gerencia, en la cual se señala que:

> *"Es menester informar que con la finalidad de poder establecer una relación armoniosa con el ciudadano que acude a esta administración local, se remite el Informe N° 0008-2023-CECOM-SGS-GCSC-MDMM del Coordinador del CECOM, de fecha 26 de enero del año en curso, con el objeto que realice la búsqueda de las grabaciones solicitada por el administrado, obteniendo resultado negativo, debido a que el back up de almacenamiento de las cámaras solo pueden guardar la información por 45 días."* (subrayado agregado)

En resumen, la entidad a través de sus descargos, señala haber proporcionado la información requerida por el recurrente mediante los ítems 3) y 5) de su solicitud, en tanto, respecto al ítem 6), ha comunicado su inexistencia.

Respecto a la información requerida en el ítem 3) y 6)

Conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, la entidad señala haber proporcionado la información requerida mediante el ítem 3) y, además, comunicado la inexistencia de lo solicitado en el ítem 6), mediante la remisión de los correos electrónicos de fecha 13 de diciembre de 2022 y 27 de enero de 2023, respectivamente.

Sobre el particular, cabe señalar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En dicho supuesto, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

> *"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
>
> *5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".* (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

> *"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.*
>
> *Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia".* (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada o en su defecto comunica la inexistencia de la información, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Respecto a la entrega de la información requerida en el ítem 3), consta en autos copia del correo electrónico dirigido al recurrente, con fecha 13 de diciembre de 2022, de las 16:58 horas, que adjunta el Memorando N° 0202-2022-OLCP-OGAF-MDMM y respecto al ítem 3 señala*:*

> *"Ítem 3): Adenda suscrita en el año 2022 al contrato para la instalación de contenedores soterrados. De la búsqueda en nuestro acervo documentario, se encontró la ADENDA N° 01-AL CONTRATO N° 012-2022-GAF-MDMM "Adquisición de equipos de almacenamiento en el marco del IOARR denominado "adquisición de equipos de almacenamiento, en el (la) contenedores soterrados en la localidad de Magdalena del Mar, Distrito de Magdalena del Mar, Provincia de Lima, Departamento de Lima" CUI N° 2495774 – Licitación Pública N° 001-2022-CS-MSMM. Es así que hacemos llegar los ítems 1, 2 y 3 los mismos que cuentan con un total de 32 folios (…).*
>
> *En ese sentido, cumplo con derivar la información remitida por la Oficina de Logística y Control Patrimonial, así también, adjunto de forma escaneada en formato PDF los Memorando N° 202 y 206 un total de 37 folios de acuerdo al siguiente detalle:*
>
> - Memorando N° 202-2022-OLCP-OGAF-MDMM – 1 folio
> - Pedidos de compra, pedidos de servicio, resolución gerencial municipal y Adenda – 32 folios (…)" (subrayado agregado)

Ante dicha comunicación, consta el correo electrónico del recurrente de fecha 13 de diciembre de 2022, de las 23:40 horas, señalando: *"NO SE ENTREGAN REQUERIMIENTOS RELACIONADOS A LA MATERIA SOLICITADA, SE ME ENTREGA DE ALQUILER DE MICROFONOS, MANTENIMIENTO DE BUS, ETC QUE NO GUARDAN RELACION CON MI PEDIDO, POR TANTO, AL HABER APELADO EL PRESENTE EXPEDIENTE, DOY POR NO ATENDIDA MI SOLICITUD Y REQUIERO SE REMITA EL PRESENTE CORREO AL TTAIP, BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL DE FREI"* (subrayado agregado).

Sobre el particular, el recurrente a través de su comunicación electrónica, evidencia la recepción del correo electrónico de la entidad; no obstante, conforme a lo expuesto, no ha identificado de manera clara y precisa qué extremo de su solicitud no ha sido atendida, señalando de manera genérica que la información proporcionada por la entidad "*NO GUARDAN RELACION CON MI PEDIDO";* advirtiéndose sin embargo que la información requerida mediante el ítem 3 sí ha sido alcanzada.

En relación al ítem 6), consta en autos copia del correo electrónico de fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual la entidad comunicó la inexistencia de la información, sustentándose en el Memorando N° 0039-2023-GCSC-MDMM de fecha 26 de enero de 2023, de la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana, en el cual señala que la causa de la inexistencia, obedece a que el back up de almacenamiento de las cámaras solo puede guardar la información por 45 días.

Al respecto, si bien no consta en los actuados la confirmación de recepción del correo electrónico de la entidad, conforme lo exige el numeral 20.4[9] artículo 20 del

[9] *"20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[10], lo cual debería ser subsanado por la entidad; sin embargo, la información solicitada por el recurrente no existe, conforme lo ha acreditado con el Memorando N° 0039-2023-GCSC-MDMM, emitido por la unidad orgánica competente; por lo que resulta claramente burocrático que la entidad notifique nuevamente por correo electrónico dicha comunicación, pues el recurrente está tomando conocimiento de la inexistencia de la información requerida, con la presente resolución.

Por lo que, en aplicación de los Principios Generales del Procedimiento Administrativo de impulso de oficio, celeridad y eficacia de los actos administrativos, establecidos en los numerales 1.3, 1.9 y 1.10[11] del artículo IV de la Ley N° 27444, resulta innecesario disponer alguna actuación adicional para que el recurrente tome conocimiento de la inexistencia de la documentación, de modo que en virtud a dicha inexistencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar.

En consecuencia, se aprecia que la entidad ha proporcionado al recurrente la información requerida en el ítem 3) y declarado ante esta instancia la inexistencia de la información solicitada en el ítem 6); por lo tanto, no existe controversia pendiente de resolver sobre dichos requerimientos, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Respecto a la información requerida en el ítem 5)

En este punto, el recurrente ha formulado el requerimiento de información conforme a los siguientes términos: "*Documento que acredite la designación de profesional supervisor del cumplimiento de la instalación de contenedores soterrados en el presente año".* En tanto la entidad, a fin de satisfacer dicho extremo de la solicitud, señala que a través del correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2022, de las 23:43 horas, proporcionó la "*Orden de Servicio N° 4711-2022, servicio de supervisión en marco de la inversión IOARR denominado: "ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE ALMACENAMIENTO; EN (LA) CONTENEDORES SOTERRADOS EN LA LOCALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR, DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA".*

Ante dicha entrega de información, el recurrente a través del correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2022, de las 23:43 horas, ha manifestado ante la entidad que "*No se entrega el documento de designación de supervisor. Solo se entrega la contratación, pero no guarda relación con mi pedido"* (subrayado agregado).

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (…)".

[10] En adelante, Ley N° 27444.

[11] i) principio de impulso de oficio, por el cual se puede ordenar la realización de actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias; ii) principio de celeridad por el cual se dota al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable; y iii) principio de eficacia referido a que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez.

Siendo ello así, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, anteriormente citada.

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

Atendiendo a dicha premisa, en el caso de autos la entidad atendió el ítem 5) de la solicitud de información en forma incongruente, en la medida que entregó un documento [orden de servicio] mediante el cual consta la contratación de un servicio, sin identificar la persona natural o jurídica contratada; en tanto, lo requerido corresponde a la designación de un profesional supervisor.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado, respecto al ítem 5) de la solicitud de información, y disponer la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, caso contrario, comunique de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020[12].

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la

[12] Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"*Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo,* ***luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante***". (subrayado y resaltado agregado)

responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que entregue la información requerida por el recurrente mediante el ítem 5) de su solicitud de información presentada con Expediente N° 1119-22 de fecha 23 de noviembre de 2022, caso contrario comunique de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02094-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de diciembre de 2022, al haberse producido la sustracción de la materia, respecto a los ítems 3) y 6) de la solicitud de información presentada con Expediente N° 1119-22 de fecha 23 de noviembre de 2022, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 4.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

<u>Artículo 6</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARIA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs